

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05261/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez**, mediante el cual requirió:

Solicitud de folio: 00097/OASNAUCAL/IP/2019

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Solicito la versión pública de las certificaciones de competencia que otorga el Instituto Hacendario del Estado de México de los titulares de la Tesorería, Contraloría o los que ejerzan dicha función en el Organismo de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan. “(Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, en los siguientes términos:

*“Distinguido ciudadano: en atención a su solicitud de información 00097/OASNAUCAL/IP/2019, hago de su conocimiento lo siguiente: **La obligatoriedad de certificarse, con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México (LOMEM), aplica únicamente a los Contralores Municipales, Tesoreros, Secretarios de Ayuntamientos, Directores de Obra Pública y el Director de Economía. Por lo anterior, de acuerdo a la Ley mencionada, no es obligatoria la certificación de los Servidores Públicos con cargos de Contralor y Tesorero de los Organismos Descentralizados, sin embargo, Servidores Públicos adscritos a la Contraloría de este Organismo se encuentran en proceso de certificación por lo que en el momento en que se cuente con las misma se le harán llegar por este medio.. Sin otro particular le reitero mi más atenta y distinguida consideración, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en las oficinas centrales de este organismo ubicadas en avenida San Luis Tlatilco número***

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

19, Fraccionamiento Parque Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P.

53489. Tel: 53711900 ext. 3016. VOM" (Sic).

(Énfasis añadido)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"La negativa a otorgar la información solicitada respecto a las certificaciones de diversos servidores públicos del OAPAS, tal como es el caso del Contralor, Tesorero, Director de obra Pública o equivalente." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Se hace una sesgada y parcial del artículo 32 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, pues refiere que solo es obligada la certificación a los servidores públicos que laboren en la administración pública centralizada, sin embargo el numeral en cita señala textualmente: Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos: V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará. El numeral en cita señala expresamente,

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que también están obligados los servidores públicos equivalentes que ejerzan las funciones de Contralor, Tesorero y Director de Obras Públicas, para el caso que nos ocupa el OAPAS cuenta con servidores públicos que realizan las mismas funciones que sus pares de la administración pública centralizada. Por lo que es ilegal que no proporcione la información solicitada, o en su caso, debe referir la inexistencia de las certificaciones a que están obligados.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El diez de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 05261/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El catorce de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado.

En fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el informe justificado remitido por el Sujeto Obligado, así como un documento en formato “pdf”, bajo los siguientes términos:

- **“05261.pdf”:** El cual contiene siete fojas consistentes en el Informe Justificado signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia en el cual ratificó su respuesta.
- **“NOMBRAMIENTO.pdf”:** El cual consiste en el nombramiento de la C. Marlene Monserrat Martín Castañeda, como Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia adscrito a la Secretaría Técnica del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan O.A.P.A.S, firmado y ratificado por el Director General de dicho organismo.

d) Vista del Informe Justificado.

El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el trece de agosto del año en curso.

f) Cierre de instrucción.

El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *Litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

- **Causales de improcedencia.**

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

- **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que el recurso haya quedado sin materia, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia, por cualquier motivo.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la secuencia de actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del presente Recurso, por lo que se precisa la solicitud, respuesta, motivos de agravio y manifestaciones de las partes en el presente asunto, en los siguientes términos:

El Particular solicitó al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, lo siguiente:

1. Versión pública de las certificaciones de competencias que otorga el Instituto Hacendario del Estado de México a los titulares de las áreas de:
 - a. Tesorería
 - b. Contraloría

Al respecto el Sujeto Obligado manifestó que la certificación únicamente correspondía a los Contralores y Tesoreros de la Administración central y argumentó que los organismos descentralizados no se encuentran obligados a la certificación de su Contralor y Tesorero; sin

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

embargo, declaró que los servidores públicos adscritos a la Contraloría de este Organismo, se encontraban en proceso de certificación y que esta, se haría del conocimiento al Particular.

Derivado de la respuesta, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, en el cual **se inconforma de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado** y argumenta que de conformidad con el artículo 32 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los organismos auxiliares se encuentran constreñidos a la certificación de los titulares de las áreas de Tesorería y Contraloría; por lo que manifiesta que una supuesta negativa a otorgar la información solicitada.

Derivado del Recurso, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en el que ratificó su respuesta; dicho documento fue puesto a la vista del Recurrente, sin que realizara manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la negativa a la información solicitada.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información,

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez que se ha manifestado lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones realizadas durante la sustanciación del presente recurso, la búsqueda y competencia del Sujeto Obligado, así como la naturaleza de la información solicitada por el hoy Recurrente.

En este aspecto, resulta necesario señalar que el Particular a través de la solicitud de información, solicita la certificación del Tesorero y Contralor del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, bajo el argumento de que el Sujeto Obligado se encuentra obligado a certificar al Tesorero y Contralor en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; precepto legal que a la letra señala:

“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.”*

Del artículo en cita, se desprende que para ocupar los cargos de:

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- A. Secretario
- B. Tesorero
- C. Director de Obras Públicas
- D. Director de Desarrollo Económico
- E. Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria
- F. Ecología
- G. Desarrollo Urbano
- H. Sus equivalentes, en los titulares de las unidades administrativas, protección civil y de los organismos auxiliares.

Se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos.
2. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
3. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.
4. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran.
5. **En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.**

De lo anterior, destaca que los titulares de diversas áreas deben contar con certificación de la materia del cargo que se desempeña, siempre que sea el caso específico señalado por la norma

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aplicable, por lo que, se deberá verificar si en los requisitos para acceder al cargo de Tesorero y Contralor de manera específica, se requiere la certificación solicitada por el Particular.

En este tenor se advierte que el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé textualmente lo siguiente:

“Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

II. Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento”

Del artículo en cita, se advierte explícitamente que el Tesorero Municipal deberá contar con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, de forma tal, que únicamente prevé la certificación para el caso específico del Tesorero Municipal, sin prever la existencia de un titular equivalente en algún organismo auxiliar o descentralizado.

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo este razonamiento, se deduce que la certificación ante el Instituto Hacendario, es requisito únicamente para aquel que pretenda acceder al cargo de Tesorero Municipal, es decir aquel encargado de la administración financiera a nivel municipal; no así a algún equivalente de los organismos auxiliares o descentralizados, por lo que, para el caso del titular de tesorería o su equivalente del Sujeto Obligado, no se encuentra obligado a contar con la certificación expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Ahora bien, por lo que hace a la certificación del Contralor del Sujeto Obligado, se advierte que el artículo 32 de Ley Orgánica Municipal del Estado de México, antes citado, no contempla que el Contralor deba cumplir con los requisitos enumerados; sin embargo el artículo 113 del mismo ordenamiento legal prevé lo siguiente:

“Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.”

Del artículo en cita, se prevé que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no hace distinción entre el Contralor Municipal o aquel que atiende a los organismos descentralizados, por lo que se entiende que cualquier titular de un órgano de control interno deberá cumplir con los requisitos enlistados para el Tesorero Municipal, dentro del cual se advierte la certificación ante el Instituto Hacendario del Estado de México.

En este contexto, se trae a colación el Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Saneamiento del Municipio de Naucalpan, visible en:

https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42897/6/77efbe9564da52e25327d425484a90fa.pdf , que en su artículo 36 prevé la existencia de la figura de la Contraloría Interna,

como el área responsable de llevar a cabo la inspección, vigilancia y fiscalización de las funciones que desarrollan los integrantes del Sujeto Obligado, de igual forma tienen las funciones relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; y cuyo titular es denominado Contralor Interno. En razón de lo antes expuesto, se colige que el Contralor Interno del Sujeto Obligado debe contar con la certificación ante el Instituto Hacendario del Estado de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado precisó expresamente, que servidores públicos adscritos a la Contraloría se encontraban en proceso de certificación, por lo que se advierte que cuenta con el conocimiento para emitir pronunciamiento al respecto de dichas certificaciones.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 32 previamente citado, prevé que la certificación debe acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la que se inicie las funciones; bajo este supuesto se advierte que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, inicio su gestión actual, el primero de enero de dos mil diecinueve, por lo que, el Sujeto Obligado, pudo tener cambios en la titularidad de la Contraloría Interna derivado del cambio de administración; por lo que para el caso de que el Contralor interno asumiera las funciones el primero de enero del año en curso, tendría hasta el primero de junio del mismo año, para presentar su constancia de certificación, por lo que se advierte que al

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tiempo en el que se expide el presente fallo, el titular ya debería contar con el documento que lo certifique ante el Instituto Hacendario del Estado de México.

Bajo este supuesto, para el caso de que el Contralor Municipal hubiese asumido sus funciones el primero de enero del dos mil diecinueve y no cuente con la certificación ante el Instituto Hacendario del Estado de México, se deberá emitir declaratoria de inexistencia, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo antes expuesto, es procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que, para el caso de que el Contralor Interno asumiera sus funciones el primero de enero del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de su competencia y entregue la certificación de competencia del Contralor Municipal expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, en caso de que no cuente con la misma deberá presentar declaratoria de inexistencia en los términos antes expuestos; sin embargo, para el caso de que el Contralor Interno cuente con menos de seis meses en el cargo y no cuente con dicha certificación, bastara que lo haga del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODIFICAR la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez** y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

1. Certificado de competencia expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México del Contralor Interno.

Para el caso de que el Contralor Interno cuente con seis meses o más en función de su cargo y no cuente con la certificación deberá emitir declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De ser necesaria la versión pública, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue en su caso en versión pública, acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. Certificado de competencia expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México del Contralor Interno.

De ser necesaria la versión pública, junto con el documento se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el Contralor Interno cuente con seis meses o más en función de su cargo y no cuente con la certificación deberá emitir declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05261/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado
y Saneamiento del Municipio
de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **05261/INFOEM/IP/RR/2019**.